



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1086/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO y 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambas DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ

Aguascalientes, Ags., a once de diciembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1086/2020, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *primero de julio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, compareció a demandar la nulidad de multas derivadas de la *boleta de infracción* con folio número 1323, de fecha *veintiuno de junio de dos mil veinte*, en relación al vehículo con número de placas de circulación *** y a su propia persona, según comprobantes de pago que acompaña a su demanda y que a continuación se describen:

a) Recibo con número de folio 25176 AB, expedido por la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, por concepto de multas de tránsito por la cantidad de \$3,123.80 (TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 80/100 M.N.),

b) Recibo con número de folio 0120, por concepto de *pago multa* por la cantidad de \$521.28 (QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 28/100 M.N.) expedido por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, y

c) La nota de pago emitida por Servicio de Grúas MACÍAS, por concepto de arrastre de grúa y pensión de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por acuerdo de *seis de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Al producir la contestación a la demanda las autoridades demandadas se opusieron a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *once de diciembre de dos mil veinte*, misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que la autoridad demandada se hubiere inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora



en contra del acto impugnado; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor que indebidamente se levantó en su contra la boleta de infracción que acompaña a la demanda, pues es falso que hubiere dado motivo a la misma aunado a que debe declararse su nulidad al ser producto de un acto viciado por no estar debidamente fundada y motivada siendo que desconoce la causa por la que le fueron impuestas por lo que debe ordenarse la devolución de los pagos que realizó.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la determinación de las *multas* impugnadas; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubiere hecho.

De ello se sigue, que las autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la determinación de las *multas* impugnadas, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

² **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada..."**

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado al momento de imponérsele como condición para recuperar su libertad, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.
Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de*



SALA ADMINISTRATIVA

contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) *multa(s) de tránsito* y demás actos que son su consecuencia, tales como la *multa* y el *servicio de grúa y pensión*, descritos en el resultando I de la presente sentencia.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberán restituirse al actor ****, los pagos de las **multas de tránsito** cuya nulidad ha sido declarada, según *recibo de pago número de folio 25176 AB*, expedido por la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, por la por la cantidad de \$3,123.80 (TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 80/100 M.N.), así como el recibo con número de folio 0120, por concepto de *pago multa* por la cantidad de \$521.28 (QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 28/100 M.N.) expedido por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, y la nota de arrastre emitida por Servicio de Grúas MACÍAS, por concepto de grúa de arrastre y pensión de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)

Se dejan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas los recibos antes descritos, para el efecto de que

conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor ****.

En el entendido de que procede la devolución del pago de la multa cubierta por el actor para recuperar su libertad, así como el importe que cubrió por concepto de servicio de grúa y pensión porque ambos son consecuencia de la actuación administrativa que se atribuye a las autoridades demandadas al imponer las multas de tránsito, quedando por tanto obligadas a restituir los derechos que hubieren sido afectados al particular con motivo de las multas de tránsito cuya nulidad ha sido declarada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito impugnada y demás actos que son su consecuencia como lo son la multa y el servicio de grúa y pensión.

TERCERO.- Procédase a la devolución de los pagos realizados por el actor siguiendo los lineamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el catorce de diciembre de dos mil veinte.- Conste



SALA ADMINISTRATIVA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1086/2020 dictada en once de diciembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

IN
VA
HILDA
OFICINA